

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se declara la terminación por caducidad del permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica E/051/AUT/96 y se rechazan las solicitudes para modificar las condiciones originales de generación de energía eléctrica presentadas por Cozumel 2000, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/173/2003

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL PERMISO DE AUTOABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA E/051/AUT/96 Y SE RECHAZAN LAS SOLICITUDES PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES ORIGINALES DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA PRESENTADAS POR COZUMEL 2000, S.A. DE C.V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 25 de octubre de 1996 esta Comisión Reguladora de Energía mediante la Resolución número RES/107/96, otorgó a Cozumel 2000, S.A. de C.V., en lo sucesivo la permisionaria, el permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento E/051/AUT/96, en lo sucesivo el permiso;

SEGUNDO. Que mediante resoluciones números RES/137/98 y RES/212/99, de fechas 26 de junio de 1998 y 5 de noviembre de 1999, respectivamente, esta Comisión autorizó la modificación de las fechas de inicio y de terminación de obras de las etapas del proyecto objeto del permiso, estableciéndose en la última de ellas como fecha de inicio de la primera etapa octubre de 1998 para concluir en el mes de octubre de 2001, y octubre de 1999 para iniciar la segunda etapa y concluirla en octubre de 2002;

TERCERO. Que con fecha 24 de abril de 2002 y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución número RES/043/2002, de fecha 11 de abril de ese mismo año, personal de esta Comisión se constituyó en el lugar donde, de acuerdo con la Resolución a que se hace mención en el resultando primero anterior, debían encontrarse las instalaciones de generación de la permisionaria, ubicadas entre los kilómetros 43 y 47 de la carretera Costera Oriente, población de Cozumel, Quintana Roo, con el objeto de inspeccionar que cumplieran, en su caso, con las condiciones y obligaciones contenidas en el permiso, así como con las disposiciones técnicas y jurídicas que resultan aplicables contenidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento;

CUARTO. Que con fecha 2 de mayo de 2002, la permisionaria presentó ante esta Comisión, solicitud para modificar las condiciones originales del permiso, en lo relativo a las fechas de terminación de las obras de las etapas del proyecto, de manera que la conclusión del proyecto pudiera ser hasta el mes de octubre de 2003 para ambas etapas, apoyando su petición en la imposibilidad de firmar un Contrato de Interconexión para Fuente Renovable y Convenio de Transmisión, debido a caso fortuito y fuerza mayor, lo que le ha impedido iniciar las obras a desarrollar al amparo del permiso;

QUINTO. Que con fecha 8 de mayo de 2002, mediante oficio número SE/DGE/539/2002, se notificó a la permisionaria el resultado de la visita de verificación mencionada en el resultando tercero anterior;

SEXTO. Que con fecha 14 de mayo de 2002, la permisionaria presentó escrito por el cual da contestación al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, en el cual reitera su solicitud para modificar las condiciones originales del permiso, en los términos a que se refiere el escrito mencionado en el resultando cuarto anterior, manifestando que no inició la construcción de las obras en las fechas correspondientes debido a que no fue sino hasta octubre de 2000 cuando entró en operación la red de la Comisión Federal de Electricidad, consistente en un cable submarino de Playa del Carmen a Chankanab, Municipio de Cozumel y que el 7 de septiembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución de esta Comisión número RES/140/2001, por la que se aprueban la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica; los modelos de contrato de interconexión y de convenios de transmisión para la aplicación de cargo mínimo o cargo normal y sus opciones de ajuste, con los anexos correspondientes, para fuente de energía renovable, a celebrarse entre la Comisión Federal de Electricidad o Luz y Fuerza del Centro y los permisionarios;

SEPTIMO. Que mediante Resolución número RES/271/2002, de fecha 27 de noviembre de 2002, esta Comisión inició el procedimiento de terminación por caducidad del permiso, toda vez que de la visita de verificación a que se refiere el resultando tercero anterior se comprobó que la permisionaria no había iniciado las obras correspondientes a la central de generación descrita en la condición novena del título de permiso, en el sitio mencionado en el resultando tercero anterior, según se hizo constar en el Acta de Verificación número

E/07/2002, de fecha 24 de abril de 2002, suscrita por el C. Alejandro Tello Campos, en su carácter de verificador acreditado al efecto por esta Comisión, actualizándose, en tal virtud, la causa de terminación del permiso prevista en la fracción V del artículo 99 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y se le concedió a la permissionaria un término de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la misma, para que alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y defensas que tuviere, apercibida que, de no hacerlo, este órgano dictaría desde luego la resolución correspondiente;

OCTAVO. Que con fecha 9 de enero de 2003, mediante oficio de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión número SE/1815/2002, se notificó a la permissionaria la Resolución a que se refiere el resultando inmediato anterior;

NOVENO. Que por escrito presentado ante esta Comisión con fecha 29 de enero de 2003, la permissionaria alegó lo que a su derecho convino con relación a la Resolución a que hace referencia el resultando séptimo anterior;

DECIMO. Que con fecha 7 de febrero de 2003, la permissionaria presentó ante esta Comisión, nueva solicitud para modificar las condiciones originales del permiso, en lo relativo a las fechas de terminación de las obras en las dos etapas del proyecto, y señaló para tal efecto el mes de junio de 2004, apoyando su petición en la imposibilidad de firmar un Contrato de Interconexión para Fuente Renovable y Convenio de Transmisión debido a caso fortuito y fuerza mayor, lo que le ha impedido terminar las obras relativas a la construcción de la central objeto del permiso, y

DECIMO PRIMERO. Que con fecha 6 de marzo de 2003, la permissionaria presentó ante esta Comisión, información y documentación complementarias a la solicitud mencionada en el resultando inmediato anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, compete a este órgano otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de las actividades reguladas;

SEGUNDO. Que el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación, entendiéndose que ésta procede cuando, como en el caso de los procedimientos referidos en los resultados cuarto, séptimo y décimo anteriores, la decisión que se emita está referida al mismo permiso;

TERCERO. Que como consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior, resulta procedente disponer la acumulación del procedimiento de terminación por caducidad del permiso, materia de la Resolución a que se refiere el resultando séptimo anterior, a los procedimientos de las solicitudes para modificar las condiciones originales del permiso a las que se alude en los resultados cuarto y décimo, con el objeto de que en un mismo acto administrativo se resuelvan con criterios de economía procesal los procedimientos administrativos de referencia, evitándose, de esta forma, fallos que pudieran resultar contradictorios;

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para generar energía eléctrica en condiciones distintas a las del permiso, el permissionario deberá solicitar previamente autorización a este órgano, en cuyo supuesto se encuentran las solicitudes a que se refieren los resultados cuarto y décimo anteriores;

QUINTO. Que en relación con lo manifestado por la permissionaria en los escritos a que se refieren los resultados cuarto y décimo anteriores, en cuanto a la imposibilidad de firmar un Contrato de Interconexión para Fuente Renovable y Convenio de Transmisión por caso fortuito y fuerza mayor, debe señalarse que el derecho mexicano reconoce que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al obligado, porque éste se ve impedido a cumplir, por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar; a un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor, existiendo tres categorías generalmente reconocidas, para clasificar los acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, a saber: **(i)** que provengan de sucesos de la naturaleza; **(ii)** de hechos del hombre o **(iii)** de actos de la autoridad; cualquier acontecimiento que proceda de esas fuentes y provoque la imposibilidad del obligado para cumplir la obligación, traerá como lógica consecuencia que aquél no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad, dado que nadie está obligado a lo imposible;

SEXTO. Que la sola manifestación de la imposibilidad de firmar un Contrato de Interconexión para Fuente Renovable y Convenio de Transmisión por caso fortuito y fuerza mayor, argumento presentado por la permitataria, no puede ser considerada, ni constituye un caso fortuito o fuerza mayor, máxime que no se manifiestan, precisan, ni acreditan las circunstancias y motivos que originan la misma, haciendo imposible entrar al estudio de la figura jurídica mencionada, para el efecto, en su caso, de determinar si dicha imposibilidad deriva o no de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad;

SEPTIMO. Que a mayor abundamiento, las solicitudes de modificación a que se refieren los resultandos cuarto y décimo anteriores no resultan procedentes, toda vez que el permitatario, no obstante existir constancias fehacientes en el expediente respectivo sobre la no iniciación de las obras, pretende obtener una prórroga sólo de las fechas de terminación de las mismas;

OCTAVO. Que la fracción V del artículo 99 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que los permisos a que se refiere dicho ordenamiento terminarán por caducidad, cuando no se hayan iniciado las obras para la generación de energía eléctrica dentro del plazo de seis meses contado a partir del señalado en el permiso correspondiente o se suspenda la construcción de las mismas por un plazo equivalente;

NOVENO. Que en el escrito a que se refiere el resultado noveno anterior, la permitataria manifestó que:

- a) Reitera a esta Comisión su compromiso de dar cumplimiento a todos y cada uno de los términos del permiso de autoabastecimiento;
- b) Manifiesta su total desacuerdo en que se inicie el procedimiento de caducidad del permiso;
- c) Nuevamente plantea a esta Comisión la necesidad de otorgarle una prórroga para permitir a la permitataria concluir los trabajos requeridos al amparo del permiso de autoabastecimiento a más tardar el 31 de diciembre de 2003, debido a que dichos trabajos no han podido ser concluidos por razones fuera del control de la permitataria, y
- d) Tiene por reproducidos todos y cada uno de los argumentos expuestos en los escritos a que se refieren los resultandos cuarto y sexto anteriores.

DECIMO. Que de acuerdo con los resultados de la visita de verificación a que se refiere el resultado quinto anterior y a la información presentada por la permitataria a que hace referencia el considerando inmediato anterior, no se desvirtuó el resultado de la visita de verificación mencionada, en el sentido de que dicha permitataria no ha iniciado las obras correspondientes al proyecto materia del permiso, además de que no aportó elementos suficientes para justificar tal incumplimiento;

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción I, 36 fracción I y base 5) y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 2 fracción II, 3 fracciones XII y XXII y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 35, 45 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 72 fracción I inciso b), 77, 78, 90 fracción IV, 99, fracción V y 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se rechazan por improcedentes las solicitudes para modificar las condiciones originales del permiso de autoabastecimiento número E/051/AUT/96, presentadas por Cozumel 2000, S.A. de C.V., con fechas 2 de mayo de 2002 y 7 de febrero de 2003.

SEGUNDO. Se declara la terminación por caducidad del permiso de autoabastecimiento número E/051/AUT/96, otorgado el 25 de octubre de 1996, a Cozumel 2000, S.A. de C.V.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a Cozumel 2000, S.A. de C.V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado, interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio número 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

CUARTO. Publíquese el contenido de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO. Inscríbese la presente Resolución con el número RES/173/2003 en el Registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 21 de agosto de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.